



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04557-2013-PA/TC

LIMA

DAVID EDMUNDO GARCÍA GARCÍA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Edmundo García García contra la resolución de fojas 225, de fecha 15 de abril de 2013, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 30 de julio de 2012, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los magistrados Távora Córdova, Rodríguez Mendoza, Idrogo Delgado, Castañeda Serrano y Calderón Castillo, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 29 de marzo de 2012, que declaró improcedente su recurso de casación, en los seguidos por doña Teresa Evangelina Calderón Palacios sobre declaración judicial de unión de hecho.

Sostiene que la Sala cuestionada desestimó su recurso de casación sin considerar que en las sentencias de mérito se efectuó una interpretación errónea de la norma de derecho material que corresponde al artículo 326 del Código Civil, toda vez que en el transcurso del proceso no se ha probado la posesión constante de estado de conviviente como requisito de la unión de hecho, y que se ha afectado el debido proceso al haberse incurrido en incongruencia procesal y motivación defectuosa por una apreciación subjetiva de los medios probatorios presentados por la demandante en el proceso subyacente, sin la intervención del Ministerio Público e integrando al fallo sin motivar, la indemnización impuesta. A su juicio, con todo ello se ha afectado sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

2. Que el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 1 de setiembre de 2012, declaró improcedente la demanda por considerar que el recurrente pretende que se efectúe una reevaluación de las decisiones de fondo de los jueces de mérito.
3. Que la Sala revisora confirmó la apelada, al considerar que el recurrente pretende que el juez del proceso de amparo se pronuncie sobre materias ajenas a la tutela de los derechos fundamentales; toda vez, que no ha acreditado la existencia de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04557-2013-PA/TC

LIMA

DAVID EDMUNDO GARCÍA GARCÍA

arbitrariedad manifiesta por parte del órgano jurisdiccional demandado que ponga en evidencia la violación de sus derechos constitucionales.

4. Que, en reiterada jurisprudencia este Colegiado ha sostenido que el artículo 5 inciso 1) del Código Procesal Constitucional, sirve para identificar el objeto de protección de los procesos constitucionales. En tal sentido, en la STC 03227-2007-PA/TC se estableció, entre otros puntos, que el amparo, por la propia naturaleza del objeto a proteger, sólo tutela pretensiones relacionadas con el ámbito constitucional de un derecho fundamental susceptible de protección en un proceso constitucional. De este modo no pueden ser conocidas por el amparo, entre otras: i) pretensiones relacionadas con derechos de origen legal, administrativo, etc., como por ejemplo, el derecho de posesión del arrendatario, entre otros, pues para la protección de un derecho fundamental en sede de amparo se requiere que su contenido tenga relevancia constitucional o precisamente carácter de fundamentalidad, las mismas que se determinan por la estricta vinculación de un derecho con la dignidad humana; y ii) pretensiones que, aunque relacionadas con el contenido constitucional de un derecho fundamental, no son susceptibles de protección en un proceso constitucional sino en un proceso ordinario dado el respectivo ámbito competencial (como por ejemplo, la pretensión de revisión de aquella valoración de pruebas que sirve de base para la determinación de la responsabilidad penal o para la validez de un acto jurídico, entre otras).
5. Que de la revisión de autos, se evidencia que mediante la presente demanda de amparo, el recurrente pretende que el juez constitucional se pronuncie sobre los siguientes puntos: la interpretación errónea del artículo 326 del Código Civil (elementos que configuran una unión de hecho), así como sobre la “apreciación subjetiva del medio probatorio”, al haber otorgado una indemnización de 10,000 nuevos soles a la demandante del respectivo proceso ordinario (declaración de unión de hecho), sin la fundamentación de hecho y de derecho.
6. Que, sobre el particular, resulta evidente que en un proceso de amparo no corresponde examinar cuál debe ser la correcta interpretación del artículo 326 del Código Civil, sobre los presupuestos que configuran una unión de hecho, como tampoco corresponde analizar la forma en que debieron valorarse los medios probatorios que acrediten si se debe pagar o no una determinada indemnización (más allá de que a fojas 73 aparece la respectiva fundamentación para el pago de indemnización), pues estos son asuntos que corresponden ser dilucidados exclusivamente por el juez ordinario, salvo que se apreciara una manifiesta vulneración de derechos fundamentales, que no es el caso de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04557-2013-PA/TC

LIMA

DAVID EDMUNDO GARCÍA GARCÍA

7. Que, en suma, habiéndose verificado que la pretensión del recurrente no se encuentra relacionada directamente con la afectación de un contenido susceptible de protección en un proceso constitucional, es de aplicación el artículo 5 inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y el voto singular del magistrado Urviola Hani que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NUÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
1 / AGO. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 04557-2013-PA/TC

LIMA

DAVID EDMUNDO GARCÍA GARCÍA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con el auto de fecha 11 de junio de 2015, dictado en el presente proceso constitucional, en cuanto declara improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en su fundamento 6, en la parte que consigna literalmente que:

“...resulta evidente que en un proceso de amparo no corresponde examinar cuál debe ser la correcta interpretación del artículo 326 del Código Civil, sobre los presupuestos que configuran una unión de hecho, como tampoco corresponde analizar la forma en que debieron valorarse los medios probatorios que acrediten si se debe pagar o no una determinada indemnización (más allá de que a fojas 73 aparece la respectiva fundamentación para el pago de indemnización), pues estos son asuntos que corresponden ser dilucidados exclusivamente por el juez ordinario...”.

La razón de mi discrepancia radica en lo siguiente:

1. Considero que las categóricas afirmaciones contenidas en la acotada parte del fundamento 6, en el sentido que en un proceso de amparo “...no corresponde examinar cuál debe ser la correcta interpretación del artículo 326 del Código Civil” ni “...la forma en que debieron valorarse los medios probatorios que acrediten si se debe pagar o no una determinada indemnización”, no son correctas.
2. En casos excepcionales, frente a grotescas y evidentes afectaciones a los derechos fundamentales, sean sustantivos o procesales, la judicatura constitucional en general y el Tribunal Constitucional en especial, si están habilitados para ingresar a examinar la interpretación dada a una norma legal y la forma en que se valoraron las pruebas cuando ello sea necesario, en rescate de un derecho fundamental que haya sido amenazado o violado.
3. Aquella habilitación en el caso específico del Tribunal Constitucional es acorde con su rol de intérprete supremo de la Constitución y de todo el ordenamiento jurídico de la Nación, así como de su aplicación; y es acorde igualmente con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución.
4. Ello es así, en razón que en el Estado Constitucional no existe territorio liberado de control cuando se trata de la defensa, el rescate, el mantenimiento y la guardianía de los derechos fundamentales y de la vigencia efectiva de la Constitución, en cuanto expresión normativa del poder constituyente; correspondiendo por esencia al Tribunal Constitucional tales responsabilidades.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

11 ABO. 2016

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04557-2013-PA/TC

LIMA

DAVID EDMUNDO GARCÍA GARCÍA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados emito el presente voto singular, pues, en mi opinión, se le ha conculcado el derecho al debido proceso, en su manifestación de la prohibición de la reforma peyorativa de la pena. El resto de extremos de la demanda, conforme ellos lo justifican, resultan improcedentes.

Las razones en que sustento el extremo de la demanda que debe ser declarado fundado son las siguientes:

1. Ante todo, resulta necesario precisar que en lo concerniente a la alegada afectación del derecho al debido proceso, en su manifestación de la interdicción de la reforma peyorativa de la pena, la demanda ha sido indebidamente rechazada dado que, contrariamente a lo señalado por el *aquo* y el *ad quem*, lo aducido por el actor sí encuentra respaldo en el contenido constitucionalmente protegido del referido derecho fundamental.
2. Ahora bien, dado que a la luz de la documentación obrante en autos es perfectamente posible emitir un pronunciamiento de fondo, corresponde hacerlo. Esto último, por lo demás, resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, tal cual lo enuncia el tercer párrafo del Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. La decisión de pronunciarme de inmediato sobre la materia controvertida no supone colocar en estado de indefensión a quien aparece como demandado en la presente causa, habida cuenta que conforme se aprecia a fojas 194, la Procuraduría Pública del Poder Judicial se apersonó al proceso, lo que significa que conoce la demanda, por lo que bien pudo argumentar lo que considerara pertinente a fin de defender a su institución.
4. Mediante resolución de fecha 5 de setiembre de 2011 (fojas 66-74), la Segunda Sala Especializada de Familia confirmó lo resuelto por el Décimo Quinto Juzgado Especializado de Familia, que mediante resolución de fecha 31 de marzo de 2011 (fojas 34-54), declaró fundada la demanda interpuesta por doña Teresa Evangelina Calderón Palacios y, en consecuencia, reconoció la existencia de una unión de hecho con el recurrente, así como la existencia una sociedad de gananciales. Sin embargo, en segunda instancia o grado, la Segunda Sala Especializada de Familia integró la recurrida fijando una indemnización ascendente a S/. 10,000.00 nuevos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04557-2013-PA/TC

LIMA

DAVID EDMUNDO GARCÍA GARCÍA

soles, a pesar de que ni doña Teresa Evangelina Calderón Palacios, ni el Ministerio Público impugnaron lo resuelto en primera instancia o grado.

Aunque, en su momento, ello fue denunciado en el recurso de casación que finalmente fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 19 de marzo de 2012 (fojas 90-93), la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República ha justificado su decisión en que lo resuelto en segunda instancia o grado se encuentra suficientemente motivado y que, en realidad, el accionante pretende cuestionar el criterio jurisdiccional de los jueces superiores que la expidieron.

5. Tal situación, a mi juicio, implica una evidente la conculcación del contenido constitucionalmente tutelado del derecho al debido proceso, en su manifestación de la proscripción de la reforma peyorativa de la pena, pues, quien recurre una decisión, como resulta lógico, únicamente lo hace en los aspectos que le perjudican. Precisamente por ello, la situación del apelante pudo haberse mejorado pero nunca hacerse más gravosa, en la medida que ni doña Teresa Evangelina Calderón Palacios, ni el representante del Ministerio Público apelaron lo resuelto en primera instancia o grado. Por tal motivo, considero que la integración realizada ha vulnerado el citado derecho fundamental.
6. En tal sentido, considero que tanto la resolución de fecha 5 de setiembre de 2011 (expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia), como la resolución de fecha 19 de marzo de 2012 (expedida por Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República) deben ser declaradas nulas, a fin de que la judicatura ordinaria enmiende esta irregularidad de acuerdo a lo expuesto en el presente voto.

Atendiendo a lo antes expuesto, considero que la presente demanda debe ser declarada **FUNDADA**, en los términos indicados en el presente voto.

Sr.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

11 AGO. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL